

NOVENA. - **CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO.** La fideicomitente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80. Último párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, designa un comité técnico, que estará integrado por lo menos por cinco miembros propietarios y uno o más suplentes por cada miembro propietario, que coadyuvarán con el fiduciario en el cumplimiento de los fines establecidos en el presente fideicomiso para los efectos de esta cláusula se designa a los integrantes del comité técnico a los siguientes:
PRESIDENTE: El Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur
SECRETARIO: El presidente de la Asociación de Empresas Hoteleras y Turísticas de La Paz A.C.
PRIMER VOCAL: El coordinador de Turismo del Gobierno del Estado de Baja California Sur
SEGUNDO VOCAL: El presidente del Consejo Municipal de Turismo y Ecología de La Paz, B.C.S.
TECER VOCAL: Un representante de la Asociación de Empresas Hoteleras y Turísticas de La Paz A.C.

Las instrucciones que gire el comité técnico al fiduciario deberán de constar siempre por escrito, serán firmadas por lo menos por el Presidente y Secretario del Comité técnico, o por quien el propio comité decida, y se acompañarán con un ejemplar del acta de la sesión que deberá contener las firmas autógrafas de los asistentes y el sentido de la votación.

DÉCIMA. - FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ TÉCNICO: El Comité Técnico funcionará de la siguiente manera:
14. - Las decisiones del comité técnico se tomarán con el voto favorable de la mayoría de los representantes presentes y únicamente en los casos de empate, se dedicará con el voto de calidad del presidente del comité.

En virtud de lo anterior, las modificaciones de los sueldos a los servidores públicos de este sujeto obligado, dependen única y exclusivamente de la aprobación del comité Técnico de Fitupaz.

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. - El once de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a su solicitud de información referida en el antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente **RR/145/2023-I** y turnándose a la Comisionada Ponente Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. - En quince de mayo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad responsable **Fideicomiso de Turismo La Paz, Baja California Sur**, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por la parte recurrente antes citada.

V.- EFECTIVOS APERCIBIMIENTOS Y FECHA PARA AUDIENCIA. - En fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente dictó acuerdo, en el cual hicieron efectivos los apercibimientos decretados a la autoridad responsable en el acuerdo de admisión, se le tuvo por perdido su derecho a rendir contestación y se presumieron como ciertos los hechos expresados por la parte recurrente en su escrito de interposición y en el mismo acuerdo se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de Ley.

VI.- AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El día diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se desahogó la Audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, la comisionada ponente, en la misma audiencia, dictó cerrada la instrucción y ordenó pasen a su vista los autos del expediente para dictar resolución que en derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la parte recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. – PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por la parte recurrente¹, en el sentido de:

“...Solicité al organismos dotarme de información importante para la labor periodística para poner en conocimiento en cuánto han sido los cambios y ajustes a los sueldos y salarios de los funcionarios del Fideicomiso. Mañosamente me entregaron un respuesta legalista donde explican el los responsables más no responden a la pregunta. Con esa respuesta está claro que ocultan información de los sueldos de

¹ Obrante a foja 1 del expediente.

primer mundo que reciben sus funcionarios y que ocultan de la opinión pública (sic)..."

Se desprende que el acto reclamado consiste en la entrega de información que no corresponde a la requerida en la solicitud de acceso a la información pública folio **030072623000006**, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

V. La entrega de información incompleta, o que no corresponde a la solicitada; (...)

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

Sin que, en el caso este órgano garante advierta oficiosamente alguna causa de improcedencia o sobreseimiento.

CUARTO. - EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Con fundamento en el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y después del análisis de las pruebas ofrecidas por las partes:

Por la parte recurrente:

• **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en oficio de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, signado por la Licenciada Luz María Zepeda Esquerza, en su carácter de Titular de Transparencia del Fideicomiso de Turismo La Paz, Baja California Sur.

Por la autoridad responsable no se tuvieron pruebas ofrecidas.

Estas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza jurídica dentro de la audiencia de ley celebrada en el presente recurso de revisión, en este sentido, y toda vez que estas se encuentran relacionadas con los autos que integran el expediente en que se actúa, se les otorga valor probatorio para acreditar en cuanto a su alcance y contenido.

QUINTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Precisado el acto reclamado con la presente causa y vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el siguiente sentido.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente:

“...Solicité al organismos dotarme de información importante para la labor periodística para poner en conocimiento en cuánto han sido los cambios y ajustes a los sueldos y salarios de los funcionarios del Fideicomiso. Mañosamente me entregaron una respuesta legalista donde explican el los responsables más no responden a la pregunta. Con esa respuesta está claro que ocultan información de los sueldos de primer mundo que reciben sus funcionarios y que ocultan de la opinión pública (sic) (sic)...”

En cuando al motivo de inconformidad relativo a ***“Solicité al organismos dotarme de información importante para la labor periodística para poner en conocimiento en cuánto han sido los cambios y ajustes a los sueldos y salarios de los funcionarios del Fideicomiso”***, Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **INOPERANTE**, en virtud de que éste no se encuentra encaminado a alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

En cuando al segundo motivo de inconformidad, relativo a ***“Mañosamente me entregaron una respuesta legalista donde explican el los responsables más no responden a la pregunta. Con esa respuesta está claro que ocultan información de los sueldos de primer mundo que reciben sus funcionarios y que ocultan de la opinión pública”***, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **FUNDADO**, por las razones que se exponen a continuación.

En la respuesta otorgada, la autoridad responsable informa que los sueldos y salarios de quienes laboran en el Fideicomiso de Turismo La Paz, Baja California Sur, son aprobados mediante sesión de Comité Técnico, en ese sentido, este órgano resolutor se avocó a realizar una búsqueda de las facultades y atribuciones, así como integración del mencionado Comité, encontrando que, en la Cláusula Novena del ***“Contrato de Fideicomiso irrevocable de inversión, administración y fuente de pago para el municipio de La Paz, Baja California Sur”***, se establece que el Comité Técnico debe estar constituido por lo menos por cinco miembros propietarios: Presidente, Secretario, Primer vocal, Segundo vocal y Tercer vocal.

Aunado a lo anterior, en la cláusula cuarta del ***Contrato de Fideicomiso irrevocable de inversión, administración y fuente de pago para el municipio de La Paz, Baja California Sur***, se establece que el fiduciario por instrucciones expresas del Comité Técnico, puede realizar todos los actos, contratos y firmas de documentos, previa solicitud expresa del Comité. Las cláusulas mencionadas señalan:

Contrato de Fideicomiso irrevocable de inversión, administración y fuente de pago para el municipio de La Paz, Baja California Sur.

CUARTA. – FINES. Son fines en el presente fideicomiso los siguientes:

7. Que el fiduciario por instrucciones expresas del comité técnico realice todos los actos, contratos y firmas de documentos de todo tipo, que se requieran para el cumplimiento de los fines del presente fideicomiso, siempre previa solicitud por escrito del comité técnico por conducto de los delegados, que en su caso, nombre el propio comité.

NOVENA. - CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO: La fideicomitente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, último párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, designa un comité técnico, que estará integrado por lo menos por cinco miembros propietarios y uno o más suplentes por cada miembro propietario, que coadyuvarán con el fiduciario en el cumplimiento de los fines establecidos en el presente fideicomiso. Para los efectos de esta cláusula se designa a los integrantes del comité técnico a los siguientes:

PRESIDENTE: El Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SECRETARIO: El Presidente de la Asociación de Empresas Hoteleras y Turísticas de la Paz, B.C.S. A.C.

PRIMER VOCAL: El Coordinador de Turismo del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO VOCAL: El Presidente del Consejo Municipal de Turismo y Ecología de la Paz, B.C.S.

TERCER VOCAL: Un representante de la Asociación de Empresas Hoteleras y Turísticas de La Paz, B.C.S. A. C.

Es por lo anterior que este órgano colegiado considera que la respuesta otorgada por parte de la autoridad responsable se ajusta a la solicitud de información planteada, ya que de la normativa analizada, que delimita las facultades y atribuciones del Fideicomiso de Turismo La Paz, Baja California Sur, se puede advertir que todas las decisiones y actos jurídicos recaídos a éstas (actos, contratos y firmas de documentos) son aprobados por un cuerpo colegiado denominado Comité Técnico, y no por un servidor público en específico, como se menciona en la solicitud de información.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

SEXTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los considerandos segundo, cuarto y quinto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción III y 165 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio **030072623000006** por parte del **FIDEICOMISO DE TURISMO LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**.

Así mismo, con fundamento en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia, se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Por último, con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene a la parte recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. – Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio **030072623000006** por parte del **FIDEICOMISO DE TURISMO LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, en los términos precisados en los considerandos segundo, cuarto y quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. - Se previene a la parte recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Notifíquese a ambas partes la presente resolución.

Así lo resolvió por unanimidad, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Maestra Cynthia Vanessa Macias Ramos, quien autoriza y da fe.



**DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO**



**MTRA. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA**